

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

La leres y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde se phican oficial nente en ella, « des le cuatro dias despues para los de nás pueblos de la provincia. de 28 da Noviembre de 1837.)

de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertadichimente, como asimis no cualquier anuacio concerniente al servicio de la Nacion que di nane minus; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el por del Boletin.

Suscricion en Santander.-Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscricion para fuera. -Per un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscricion será adelantado. - No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisa nente al Sr. Goberna dor civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

UNSEJO DE MINISTROS.

MM. el Rey D. Alfonso y la Reiulloha María Cristina (Q. D. G.) conun en esta Corte sin novedad en su portante salud.

leignal beneficio disfrutan S. A. R. derma. Sra. Princesa de Astúrias M Sermas. Sras. Infantas Doña Ma-Mela Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 8 de Abril.)

MISTERIO DE LA GOBERNACION.

paugrso el cieminist de ostqueg

que se i publicar la contre ann

REALES ÓRDENES.

demitido á informe de la Seccion de Dernacion del Consejo de Estado el Peliente promovido por esa Comia provincial con motivo de lo dispor el Capitan general del disaprobar la conducta que obserel Jese de la Caja de recluta respecle la admision de Pedro Martin y nin como sustituto de Juan Riera quana, la expresada Seccion ha en este asunto el siguiente

Esta Seccion ha exael adjunto expediente promoper la Comision provincial de con motivo de lo dispuesto por pitan general del distrito al aproconducta observada por el Jefe Caja de quintos respecto de la de Pedro Martin y Martin sustituto de Juan Riera Casajua-Minto del reemplazo del año própasado por el cupo de Figueras. antecedentes resulta que la dutecedentes resulta que las ricente ciones que le concede la vigente del ejército Luis Beltran Ribot sustituto del recluta del actual plazo destinado á Ultramar por Man Riera Casajuana, declarala fala 5 de Abril. Habiendo refalso uno de los documentos Por el sustituto, dicha Co-

M.E.C.D. 2015

mision provincial anuló la sustitucion, y dispuso que Riera ingresara nuevamente en Caja, señalándole para ello el 30 de Agosto, en cuyo dia la citada corporacion acordó admitir al referido recluta nueva sustitucion con Pedro Martin Martin. Mas el Jese de la Caja se negó á admitir nuevamente á Riera por estar terminantemente prohibido que vuelvan á las Cajas los individuos que sean baja en ellas por el concepto que el interesado, y al mismo tiempo suspendió la admision del segundo sustituto porque habia trascurrido con exceso el plazo de dos meses desde la declaracion de soldado del referido Riera, y porque no hay en la ley ningun artículo que autorice á las Comisiones provinciales para reponer sustitutos despues del plazo de dos meses. La conducta observada por el Jefe de la Caja fué aprobada por el Capitan general; y como la Comision provincial insiste en que sus acuerdos son firmes y que no puede volver sobre ellos ínterin V. E. resuelva lo que proceda, aquella autoridad dispuso, á fin de no irrogar perjuicios á Juan Riera Casajuana, suspender su llamamiento para el embarque, y poner el hecho en conocimiento del Ministerio de la Guerra para la resolucion que estime conveniente.

Visto el párrafo segundo del art. 184, el tercero dei 187 y el art. 188 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Visto el art. 140 del reglamento para el reemplazo y reserva del ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Di-

Vista la Real orden de 3 de Setiembre de 1879:

ciembre del expresado año:

Considerando que Juan Riera Casajuana se halla comprendido por analogía en las precitadas disposiciones, y que solo compete á la autoridad militar conceder permiso para uneva sustitucion con arreglo al párrafo tercero del citado art. 187, y á la Comision provincial poner en conocimiento de aquella autoridad la anulacion de la sustitucion, obrando con sujecion al párrafo segundo del art. 184 tambien citado; en il en animana del no el nemav

La Seccion opina que la admision de nuevas sustituciones compete á las autoridades militares, y que por el Ministerio de la Guerra se pueden otorgar por equidad, si lo estima conveniente, aun trascurridos los dos meses concedidos al efecto con las condiciones establecidas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1879.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dies guarde à V.S. machos años. Madrid 15 de Marzo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta del 7 de Abril.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por el Ayuntamiento de la isla de San Fernando contra un acuerdo de la Comision provincial, por el cual se revocó otro de la primera de dichas corporaciones, en que resolvió que cesara en el cargo de Concejal D. Francisco de Arias y Marquez, con fecha 20 de Febrero último ha evacuado el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 de Enero próximo anterior, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de San Fernando en alzada de un acuerdo de la Comision provincial de Cádiz, por el cual se revocó otro de la primera de dichas corporaciones, en que resolvió que cesara en el cargo de Concejal don Francisco de Arias y Marquez.

Figura este en las listas de electores y elegibles; y cuando fué elegido no se presentó reclamacion alguna contra su capacidad, tomando en consecuencia posesion oportunamente; mas en 4 de Octubre de 1879, y en virtud de la instancia de un elector, dictó el Ayuntamiento el acuerdo referido; cuyos fundamentos y los del recurso de alzada son en resumen los siguientes:

El D. Francisco de Arias no posea bienes, como se prueba en el expediente; eu 22 de Diciembre de 1877 vendió á su madre los que tenia, segun se acredita con un certificado del Registrador de la propiedad de San Fernando; la compradora no cuidó de variar á su nombre la tributacion; por cuya causa, y por haberse hecho la traslacion de dominio con el mayor si-

gilo, sigue el vendelor figurando en los padrones de riqueza; y como las listas electorales se delucea del padron de vectos y de los amillaramientos y repartimientos de contribuciones. de aquí que el interesado esté comprendido en aquellas, anaque sin derecho preexistente al tiempo de formularlos. puesto que no era ya contribuyente.

El Ayunta niento, apoyándose en el antepenúltimo párrafo del art. 43 de la ley municipal, que dice textualmente: Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley; y pactiendo del concepto de que los artículos 40 y 41 fijan las con liciones que han de tener los Concejales, entre las cuales se hallan las de ser vecinos y contribuyentes, deduce que no es da lo al Arias continuar en su puesto, porque no cuenta con la seganda de aquellas cualidades, que hasta lo hacia insolvente con perjuicio de los de nás Concejales en los casos de responsabilidad pecuniaria.

Li Conision provincial, al revocar el acuerdo que lió origen al expediente, tuvo en cuenta que no se de lujo en los plazos establecidos por la ley recurso alguno contra la inclusion del interesado en las listas electorales, y que pasados tales plazos no es lícito á ningun funcionario ni corporacion del órden administrativo emitir juicio ni dictar fallo acerca de las condiciones en que se encontrare determinado individuo al ultimarse las listas, pues el art. 43 dela ley municipal en el párrafo de que se ha hecho mérito, y el 8.º de la ley electoral en su párrafo último, se refieren manifiestamente solo á los casos en que el Concejal adquiera nuo « de los motivos de incapacidad que se señalan.

El Ayuntamiento, por el contrario, insiste en que siendo las condiciones que se exigen para ser Concejal, las comprendidas en los artículos 40 y 41 de la ley municipal, y no otras, el 43 no se puede referir á las incapacidades que enumera el 8.º de la electoral, ni á los casos que el repetido 43 com prende, porque estas causas de inc -pacidad no constituyen las condiciones para ser Concejal, si no son cualidades que hacen perder el eargo, y por lo tanto, el precepto que se discute se refiere al caso concreto de que un electo haya perdido cualquiera de las coudiciones de los artículos 40 y 41.

La Seccion cree indispensable aute todo recordar lo que disponen estos

25 centimos de 12sela.

artículos, que no se refieren en verdad á los Concejales; el 40 establece quiénes son los electores, y el 41 determina quiénes son los elegibles: es decir, que señalan las condiciones que se necesitan para votar en las elecciones municipales, y ya para ejercer este derecho y tener además el de ser favorecido por la confianza de los que voten.

Es claro que para ser Concejal se neeesita figurar en la lista de elegibles; pero como se deben tener presentes los preceptos de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 estrechamente relacionados con los de la ley municipal; como la primera señala en sus artículos 22 y siguientes la época, los plazos y las solemnidades con que se han de formar y rectificar las listas electorales, y establece la competencia respectiva de los Ayuntamientos, de las Comisiones provinciales y de las Audiencias, competencia circunscrita á tiempo determinado; y como fuera de esa época, de tales plazos y sin las expresadas solemuidades ninguna corporacion ni autoridad tiene la facultad de eliminar de aquellas listas los nombres en ellas inscritos, resulta que los que aparezcan con el carácter de elegibles, y sean ó hayan sido elegidos Concejales, se debe reputar que tienen las condiciones exigidas por el art. 41 de la ley municipal en sus relaciones con la electoral; que no les es aplicable el párrafo antepenúltimo del artículo 43 de la primera, y que han de continuar en sus cargos mientras no sean destituidos por los Tribunales, ó mientras no adquieran alguna de las incapacidades taxativamente fijadas en una y otra ley.

Fuera de estos casos, no debe permitirse que se perturbe su derecho por el simple acuerdo de un Ayuntamiento, fundado en que no debieron ser in-

cluidos en las listas.

Parece innecesario probar que no es admisible la indicacion que se ha hecho en el expediente de que aquel derecho se limita al irrisorio de seguir apareciendo en las listas, sin perjuicio de perder el cargo que por tal circunstancia se obtuvo.

Fundada la Seccion en que una vez ultimadas las listas electorales son inalterables, aunque al formarlas se hayan cometido errores ú omisiones, propuso en su informe de 5 de Diciembre de 1879 que se dejara sin efecto el acuerdo en que la Comision provincial de Almería declaró incapacitados para ser Concejales de Velez-Blanco á don Dionisio de Matos Serrano y á D. Miguel Ballesteros Pertegaz.

Y como lo que acordó el Ayuntamiento de San Fernando fué en realidad que D. Francisco Arias y Marquez no pudo ser inscrito en las listas de electores y elegibles, anulando los efectos de estas, la Seccion no puede menos de tener por acertado lo resuelto por la Comision provincial de Cádiz en cuanto revocó el acuerdo de dicha

corporacion municipal:

Opina, por consiguiente, que se de-

be desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el premserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 6 de Abril.)

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la suspension de varios individuos de esa Diputa-

M.E.C.D. 2015

-not an out to vierones case is onehor

cion provincial, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: En 11 de Junio de este año se recibió en ese Ministerio del digno cargo de V. E. una instancia elevada al mismo por D. Felipe de de Vilches y D. Miguel Balmas en 16 de Noviembre de 1878, cuya fecha debe estar equivocada, por cuanto el papel sellado en que se halla extendida es del año actual, quejándose de que, no obstante lo prevenido en el art. 24 de la ley provincial, la Diputacion de Almería habia terminado su reunion semestral sin resolver definitivamente acerca de las actas del primero y segundo distrito de la capital, por los que fueron elegidos los interesados. Pidióse el oportuno informe al Gobernador, y en vista de lo manifestado por esta autoridad, en Real órden de 5 de Agosto último se le previno que convocase á sesion extraordinaria á la Diputacion para que resolviese lo procedente respecto á las actas mencionadas.

Cumpliendo este mandato, convocó el Gobernador á la Diputacion para el 1. de Setiembre; pero no habiendo concurrido número bastante de Diputados, no pudo celebrarse la sesion.

Esto dió motivo á que en 18 de Setiembre se expidiese otra Real orden mandando al Gobernador que citase á nueva sesion con arreglo á lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la ley provincial, bajo apercibimiento de que los que sin causa justificada dejaren de asistir al acto incurririan desde luego en la multa de 25 pesetas: que si á pesar de esto no se pudiese celebrar sesion por falta de número, despues que los castigados con multa la hubiesen hecho efectiva, citaso á nueva reunion, bajo el mismo apercibimiento; y que si la nueva convocatoria tampoco surtia efecto, suspendiese, conforme al art. 90 de la ley provincial y al 189 de la municipal, á los Diputados que hubieren incurrido en tan marcada desobediencia, dando cuenta á ese Ministerio para los efectos que en el último de los citados artículos se expresan. Convocada la Diputacion para el dia 2 de Octubre, no pudo tampoco celebrarse sesion por falta de número, en vista de lo cual el Gobernador citó de nuevo para el 18 del propio mes, é impulso la multa de 25 pesetas á cada uno de los Diputados don Manuel Amérigo, D. Emilio Párraga, D. Francisco García Roca, D. José Suarez Monterrey, D. Pedro M. Yanguas y D. Antonio Canga, porque ni habian concurrido al acto, ni justificado el motivo que les impidiera verificarlo.

La tercera convocatoria tuvo el mismo resultado que las dos anteriores, con cuyo motivo el Gobernador en 21 de Octubre suspendió en el ejercicio de sus cargos á D. Emilio Párraga, don Pedro M. Yanguas, D. Antonio Canga Argüelles, D. Francisco García Roca, D. José Suarez Monterrey y D. Manuel Amérigo, que ya habian sido multados.

Habiendo puesto dicha autoridad en conocímiento de ese Ministerio tal medida, y consultado acerca de si imponia el mismo correctivo, ó solamente una multa, á los otros cuatro Diputados que no asistieron á la sesion, en Real órden de 25 de Octubre se le previno que suspendiese á los seis Diputados que se han citado nominalmente, y que á los cuatro á quienes aludia los castigase con multa, advirtiéndole al propio tiempo que si en el término de tres dias no la hacian efectiva, los suspendiese tambien.

En Reales órdenes de 27 del mismo mes de Octubre y 4 de Novienbre siguiente fueron nombradas las personas que habian de reemplazar á los seis Diputados suspensos y á don

Emilio Roda Rivas, D. Emilio Gomez y D. Gabriel Sanchez Cid, que fueron igualmente suspendidos por no haber satisfecho la multa que se les impuso.

En vista del expediente elevado á V. E. por el Gobernador en Real órden de 6 de Noviembre próximo pasado, se alzó la suspension impuesta á don Manuel Amérigo, individuo de la Comision provincial, por haber justificado que en las épocas en que debieron celebrarse las sesiones extraordinarias se hallaba disfrutando licencia por enfermo, y se dispuso: primero, que en el término de ocho dias se oyesen los descargos de los Diputados Yanguas, Suarez, Párraga, García Roca y Canga Argüelles; y segundo, que el Gobernador remitiese el expediente formado para la suspension de Roda Rivas, Gomez y Sanchez Cid, con los descargos de los mismos; D. Gabriel Sanchez Cid y D. Pedro Manuel Yanguas se alzaron ante V. E. contra la órden de suspension, y D. Juan José Jimenez y Ramirez contra la multa, y en 26 de Noviembre el Gobernador elevó á ese Ministerio los descargos presentados por ocho de los Diputados suspensos, manifestando que no lo hacía del referente á D. Francisco García Roca, porque á pesar de haber ordenado repetidamente al Alcalde de Sorbas, donde reside aquel, que le notificase la resolucion de V. E., no habia recibido contestacion alguna.

La Seccion correspondiente de ese Ministerio, encontrando bien impuesta la suspension que sufren los Diputados D. Pedro Manuel Yanguas, don José Suarez, D. Emilio Párraga, don Francisco García Roca y D. Antonio Canga Argüelles, propuso á V. E. que se oyese el parecer de esta Seccion respecto á si aquella debe convertirse en destitucion, con arreglo al art. 90 de la ley provincial, en armonía con el

191 de la municipal. Respecto á los Diputados D. Emilio Roda, D. Emilio Gomez, D. Gabriel Sanchez Cid y D. Juan José Jimenez, la referida Seccion propuso á V. E. que se levantase la suspension impuesta á | dades que la ley marca, pues por mas los tres primeros y la multa del último; y habiendo tenido V. E. á bien resolver de conformidad con lo propuesto acerca de los cinco Diputados primeramente nombrados, que se alzase la suspension de D. Emilio Roda, por haber justificado que no asistió á las sesiones extraordinarias por hallarse enfermo, y que en cuanto á los otros dos se oyese á esta Seccion; y con Real órden de 5 del actual, recibida en el Consejo el 16, le fué remitido el expe-

diente. greenevros emiliagem noisul Así en la consulta emitida por el Consejo en pleno en 22 de Marzo de 1871, en el expediente relativo á la suspension de varios Diputados provinciales de Teruel, como en el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento de 24 de Noviembre del mismo año, con motivo de la suspension de algunos Diputados provinciales de Orense, expuso este Cuerpo la inteligencia que eu su concepto debia darse á los artículos 93 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 y 180 de la municipal de la propia fecha, que han tomado los números 90 y 191 en las leyes orgánicas de 20 de Octubre de 1877; pero una vez que el Gobierno entendió, segun lo demuestran las Reales ordenes de 5 de Abril y 17 de Diciembre de 1871, insertas respectivamente en las Gacetas de 11 de Abril y 22 de Diciembre del mismo año, que era otra la interpretacion que procedia dar á los mencionados actículos; y que posteriormente en distintas Reales órdenes, entre ellas las de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 31 de Enero y 3 y 12 de Febrero del presente año, ha sustentado igual doctrina respecto alart. 189 de la ley

municipal vigente, la Seccion ateniéndose como le cumple à interpretacion de la ley, cree que mantanan la comple de la ley, cree que le la ley, cree que le la ley, cree que le ley, cree que le la ley, cree que le ley, le ley, cree que le ley, le ley, cree que le le le ley, cree que le ley, cree que le ley, cree que le ley, cree que le ley, cree que le le ley, cree que le le ley, cree que le ley, le ley, cree que le ley, cree que le ley, cree que posible mantener la suspension in puesta por el Gobernador a los Din tados provinciales que safrea ton

Para demostrarlo, cree conveniere la Seccion recordar aquí los términ

de la Real orden de 18 de Setiento Preveníase en ella al Goberna que citase á sesion extraordinaria los Diputados con arreglo á los tículos 34 y 35 de la ley provinci bajo apercibimiento de que los que motivo justificado dejasen de asis incurririan en la multa de 25 peses y que si esta citacion no surtia efer los convocase de nuevo bajo el misa apercibimiento, y suspendiese á la que con su desobediencia fuesen cansa de que no se pudiese celebrar se de

El primero de los artículos menejo- a la nados establece que la Diputacion se por reunirá en sesion extraordinaria cuan. do sea necesario á juicio del Gobierno del ó del Gobernador; y el segundo, (sea 50) el 35, dice que «el Gobernador hace la fol convocatoria citando por escrito y en les su domicilio á cada uno de los Vocales un con ocho dias de antelacion, y expre- fer sando el objeto si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el pi Boletin oficial de la provincia.»

En la segunda convocatoria para la la sesion extraordinaria que debia celebrarse el 2 de Octubre último, se guardaron las formalidades legales, y por tanto, la Seccion cree acertada la imposicion de la multa, porque además de que el art. 38 autoriza la aplicacion de este correctivo á los que faltan al deber que el mismo precepto impone de concurrir á las sesiones, en la convocatoria se apercibió á los Diputados con aplicárselo, en el caso de que no asistiesen al acto para el cual se les llamaba.

Pero en la tercera convocatoria no pareco que se observasen las solemnique en el expediente consta una minuta fechada en 4 de Octubre citando á los Diputados para el 18 del mismo mes, y en cuyo epigrafe se lee «Circular al Boletin oficial y oficios de citacion para los Sres. Diputados, » el hecho de no acompañarse el ejemplar del periódico en que se publicó la convocatoria, como se hace con los dos en que se insertaron la primera y la segunda, unido 2 las aseveraciones de algunos de los Diputados, que reclaman contra las correcciones que se les han impuesto, alegando que no se publicó en el Bolt tin tal convocatoria, y al silencio que el Gobernador guarda respecto del particular, demuestra, á juicio de la Seccion, que, por olvido involuntario sin duda, se omitió la insercion del anuncio en el periódico oficial de la provincia; y como en buenos principios no cabe admitir que sea obligatoria la asistencia á una sesion ertraordinaria cuya convocatoria no se hace con las solemnidades que la ler señala, y que con gran acierto se recordaron al Gobernador por ese nisterio en la Real órden de 18 de 30 tiembre, cree la Seccion que no puede exigirse responsabilidad á los Dipatados que dejaron de asistir á ella. Hay que tener en cuenta tambies

que algunos de los interesados alegan que no recibieron la citacion; y como no hay medio de probar lo contrario, porque parece que los avisos se enviaron á los Diputados directamente por el correo, cuando debe hacerse por medio de los Alcaldes de los puntos en que aquellos residen para eritar de das acerca de si las citaciones llegas á su destino, y de la fecha en que la Diputados las reciben, encuentra ague esta es una razon más que la opinion que ha tonido la hon-

previsto por V. E. en la Real le 18 de Setiembre no ha llegasto que la tercera convocatoria perse por no hecha; y no procepor janto, la suspension imlos que dejaron de asistir á de 18 de Octubre, menos aun pasar el expediente á los Tripara la destitucion de los cinco os provinciules de que se trata. opina la Seccion que no renerse la suspension de los D. Emilio Gomez Ruiz y don sanchez Cid por no haber samortunamente la multa de 25 les fué impuesta en Real de Octubre; porque si bien edijo al Gobernador que en que no la hiciesen efectiva en de tres dias los su pendiebrque tener en cuenta que dicha and al comunicarles tal resolules marcó el tiempo dentro no l'enal debian abonar la multa; y ea so el plazo mínimo que señala el Talo 186 de la ley municipal, aplien les las Diputaciones provinciales, les un el 89 de su ley orgánica, es el e- les dias, claro está que los intereon s pudieron fundadamente creer in- tenian, cuando meros, este térmiel para pagar la repetida multa.

Lyque lener en cuenta además que la la cuando el Gobernador no advirle- filos interesados que tenian que saar- her la multa á los tres dias, ni les por in plazo alguno, lo cual en vuelve m- minaccion munifiesta del art. 186, as Imala la abonaron dentro del referion humo, puesto que, segun afiral muses comunicé la orden en 31 ne Ittibre, y por medio del papel de 1- Impojustifican haber pagado las los suetas el 3 de Noviembre.

Mehió, pues, á juicio de la Seces Lipponerse á Don Emilio Gornez 1710. Gabriel Sanchez Cid la pele suspension que vienen su-

menanto a D. Juan Jimenez Ramique se le levante la los macon que se le castigó por no asis-J Masesion del 18 de Octubre, la Secde conformidad con el parecer los Egobernador, encuentra justo que m- Lse sirva acceder á tal pretension que el dia 17 remitió el interesado autoridad un certificado de haemposibilitado físicamente para alarse á la capital, y no puede rsele que el documento no lledestino hasta el dia 19, una le el retraso se debia al mal estaque se hallaban los caminos, eto de las inundaciones.

la Seccion, porque nada acerello se dice en el expediente, si reunion semestral que, conforart. 28, debió verificarse en el Noviembre próximo pasado, re-Diputacion las actas de don de Vilches y D. Miguel Balmas; et el caso de que no lo hubiese parece que deberia ordenarse dernador que, guardando las prescritas en el art. 35, seá los Diputados á sesion ax-Paria en el plazo más breve poseon aquel objeto.

convocatoria no produjese entonces, á juicio de la Seccion, esado el caso, no solo de sussino tambien de pasar el tanto la los Tribunales contra los multados. que habiendo sido multados, Justificada, dejasen de conal nuevo llamamiento.

miendo lo expuesto, y teniendo además que ha trascurrido que segun el art. 190 de la por pal, aplicable á las Diputade su ley orgánica, durar la suspension gubernati-

va de los Diputados provinciates, entiende la Seccion:

1.º Que procede levantar la suspension impresta á los Diputados don Pedro Manuel Yanguas, D. José Suarez, D. Emilo Parra, D. Francisco García Roca, D. Antonio Canga Argüelles, D. Emilio Gomez Ruiz y don Gabriel Sanchez Cid.

2.º Que proceda igualmente levantar la multa que se impuso al Diputado D. Juan Jimenez Ramirez.

Y 3.º Prevenir al Gobernador que,

en el caso de que no hayan sido resueltas las actas de eleccion de D. Felipe de Vílches v D. Miguel Balmas, convoque á sesion extraordinaria á la Diputacion, y ponga el resultado de la convocatoria en conocimiento de ese Ministerio para la resolucion que proceda.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta del 8 de Abril.)

De Real orden lo digo a V. S. para Fernows, Sungas, spons Thomas. 1880. 50 ATURALES ee S Hembras. . Mes Varones. TOTAL. HECT. Por homicidio. Por suicidio. NUMERO Por accidente. Demás enfermedades. Cólera infantil. . Catarro intestinal, (diarrea). Reumatismo articular agude. Apoplegia: Enfermedades agudas de les ór-20 ganos respiratorios. Otras enfermedades infecciosas. Intermitentes palúdicas. . Fiebre puerperal. Disentería. . Cólera. . . Tifus exantemático. . . Tifus abdominal. Coqueluche. Difteria y Crup. Escarlatina. Sarampion. Viruela. . De mas de 60 á 100 .. De más de 40 á 60. HABITANTES De más de 20 á 40. De más de 10 á 20. . De más de 5 á 10. Santander 91 De más de 1 á 5. 24 De 0 a 1. . DE 2 Provin ÛM. NUMERO

218 ZE EDGS #00

Pointe a Pitre, Basse Terre St. Pierre, Fort

Curação y Savanilla.

que naran sulado alleracion en su ri-

quera presentaria las relaciones en la

le no omeimstant A ette officialistaterses

forming de ochocitos desde la insercion

M.E.C.D. 2015

GOBIERNO

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 104.

El dia veinte y des del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Cillorigo, ante la presidencia de su Alcalde, la tercera subasta para la venta de trescientos veinticinco piés de haya señalados en el monte Lobada, término del pueblo de Bedoya, procedentes del plan " de aprovechamientos aprobado por Real orden de 18 de Setiembre de 1878, bajo el nuevo tipo de tasacion de dos mil doscientas ochenta pesetas.

En la Secretaría del expresado Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de este Gobierno se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta, para que por medio de él puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 8 de Abril de 1880.-El Gobernador, Ricardo Villalba.

COMISARÍA DE GUERRA DE SANTOÑA.

El Subintendente militar graduado, Comisario de Guerra de esta plaza

Hace saber: Que necesitando arrendar el ramo de guerra, por el tiempo que al mismo convenga, una casa en esta villa para colocar en ella el Hospital militar, los dueños de los edificios que quieran ceder alguno para este servicio, se servirán presentar sus proposiciones en esta Comisaría de Guerra, calle de Alfonso XII, casa número 27, habitacion principal, durante el término de tres meses ó sea hasta el dia siete de Julio próximo venidero.

Santoña 7 de Abril de 1880.—Bruno Conde.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Están prendadas en Sierrapando tres yeguas, una color negro, con una P en el cuadril derecho y preñada; otras dos más viejas y grandes, de color castaño oscuro, con una estrella ambas, y señales como de silla la una, teniendo rozada la pata derecha; y una potra como de un año, paticalzada, con una estrella y recien cortada la cola.

Y no pareciendo dueño, á pesar de haberse fijado edictos el dia 4, se advierte que de no presentarse en los 15 dias siguientes al de publicarse este en el Boletin oficial, se venderán en subasta, segun dispone el art. 127 de las ordenanzas municipales.

Torrelavega 6 de Abril de 1880.-Jacinto G. Tánago.

Ayuntamiento del Marquesado de Argüeso.

Con el fin de proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1880 á 81, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán las relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho dias desde la insercion

de este anuncio en el Boletin oficial. Marquesado 6 de Abril de 1880.-P. O.—Elías Gutierrez.

D. CENON BOMBIN OLAVARRIA, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: que en providencia de este dia, dictada en ejecucion de sentencia recaida en el pleito ordinario promovido por doña Francisca Alvarez Gutierrez, vecina de esta ciudad, contra doña Josefa San Miguel Gutierrez su convecina, sobre pago de reales, he mandado se saquen á pública subasta, por término de veinte dias, las fincas siguientes:

1. Las tres cuartas partes del piso cuarto y bohardilla de la casa número dos antiguo y once moderno, de la calle de Atarazanas, lindante con la del Rincon, que mide cinco metros ochenta y tres centímetros de frente por ocho con noventa y uno de fondo; yaluadas en cuatro mil pesetas.

2. Las tres cuartas partes del piso segundo y tercero abohardillado de la casa número quince de la calle de Calzadas Altas, que mide seis metros y sesenta y ocho centímetros de frente, por nueve y cincuenta de fondo; valuadas en tres mil setecientas cincuenta pesetas.

Importando un total de siete mil setecientas cincuenta pesetas; por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para la subasta el dia tres de Mayo próximo, y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado y firmado en Santander á siete de Abril de mil ochocientos ochenta.-Cenon Bombin .- P. M. de S. S. , Filiberto Miegimolle.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAÑÍA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnifico vapor de 2,600 toneladas y 800 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navío, Saldrá de Santander el 22 de Abril

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA A LA ÍDA Y A LA YUELTA EN SAN THOMAS

1.º Con Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, Sucre (Cumana), Guzman Blanco (Barcelona) y la Guaira.

2.º Con San Juan de Puerto-Rico, Mayaguez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston) y la línea de Marsella à Colon.

El magnifico vapor de 5,000 toneiadas y 660 caballos

VILLE DE PARIS

Capitan Dardignac,

Saldrá de Santander el 26 de Abril PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe à Pitre, Busse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guaira, Puerto-Cabello, Curação y Savanilla.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

En Colon (Panana) con todos los puertos del Pacífico y America Central.

El magnifico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballes

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, Saldrá de Santander del 8 al 10 de Abril

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, y San Thomas.

El vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri, Saldrá de Santander del 16 al 18 de Abril

PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curação, Puerto Cabello, La Guaira, Fort de France, Saini Pierre, Basse Terre, Pointe a

LINEA DE MARSELLA, HABANA Y VERACRUZ.

El magnifico vapor de 3.000 toneladas y 500 cabados.

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Reculoux, Saldrá de Marsella el 28 de Abril, de Barcelona el 29 y de Cádiz el 2 deMayo,

PARA VERACRUZ

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, Fort de France, Habana, New York, Lisboa, Gibraltar y Marsella.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA, A LA IDA,

en Fort de France para las Antillas, las Guyanas, Venezuela, Colombia y los puertos del Pacifico.

En esta imea se expenden pasajes à precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS. -Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la vispera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Companía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancias y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona

expenden billetes para el ferro-carril del Norte

Para fletes, pasajes y densinformes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente ral en España de la Compañía, Precedes 1. En SANTANDER á los Sres. STRADA Y LORD Agentes principales, Muelle, 30. En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, San y Compania. En Cádiz, á los Sres. A. Sicre.

LA ESTRANA Y PREVALECIENTE DOLENCIA DE ESTE PAIS



Como un ladron noctarno se a cae encima de improviso. pacientes sienten delores es pecho y los costados, apetito. Hay encima de encima como una carga pesala al sa veces les parece tenga van-cuidad en el fondo del eso que no quitan alimentos a puns. Los ojos se pouen estavals, la menos y los pies se hacen from algo pegajosos. Al cabo de un ma empieza una los que primere a seca, pero que al fin de una meses va accompañada con m expectoracion verdosa. El pariente se encuentra causado constante mente, y el sueño no le proporciona alivio aiguno. Entonces . vuelve nervoso, irritable y sombrio, y es termentado por calo preságios. Al levantarse reputi-

namiente experimenta un vertico, un aturdimiento de la cabeza que le parece girar. Las entrañas se constipan, la piel es secas ardiente algunas veces ; la sangre se hace espesa y estadante; el bianco de los ojos se tifie de amarillo; la urina es esca y subida de color, deponiendo un sedimento despues de dejarla reposar algun tiempo Muchas veces se vomina la alimentos, una vez con sanor acre, orra con cher algo duice, frecuentemente va combinado esto con lathius de corazon; la vision se hace menos clara. y vease manche delante de los ojos ; en suma se manifiestan una grande postracion y flaqueza. Todos estos sintomas se presentar por su turno. Admitese que una tercera parte de nuestra poblacion padece de esta dolencia debajo de alguna de su variadas formas. Ha habido muchos medicos que se ta engañado respecto de la naturaleza de esta dolencia. Ince la trataron como una afeccion del higado, otros como dispepsia, otros aun como delencia de los rinones, etc., etc., mas ninguno de los varios tratamientos obtuvo sucesa. Se ka reconocido sin embargo que el. " Extract of hous" (O Jarabe Curativo de la Anciana Siegel) alcanzari un cura completa en cualquier caso.

Los sintomas arriba dichos son los sintomas de Dispepsia, enfermedad alarmante que aflige á numerosas personas, ocasionando resultados muy graves. — El Jarabe de Feigle es un remedio positivo y seguro.

De venta al por myaor : Sres. Alomar y Uriach, Sre. Ferrer y Ca, Sres. Hijos de José, Vidal y Ribas, en Barcelona. Sres. Hijos de Carlos Ulzurrun, en Madrid. Sres. Scott y Ca, Barcelona, 10. Pasaje de la Paz. Representantes para España. - B. S. M.

Proprétario : A. J. White, à Londre. Tambien de ven a al por may r Sres. Antonio Busquets y Durán; G. Formiguera, Barcelona l'Al por menor en todas las farmacias à 11 reales frasco.

FONDA DE LUAÑA EN CÓBRECES.

La magnifica fonda y casa de baños calientes, situada al borde de la playa marítima de Luaña, se alquila con todo su mueblaje.

Quien le conviniere, puede tratar con sus dueãos, D. Francisco Salmones, en Cóbreces, ó con D. Manuel Campuzano, en San Felices.

> Linds enta de Salvador Atienza. Cane de Carbajal, núm. 4.



Depositario en Santander D. Dionisio Erasun Salga 10, Acarazanas, 19.

Gran exito en Paris INVENTOR CHARLES FAY, 8, RUE DE LA PAIX, PA RIS NOXO XOXOXOXOX DESCORDAR IS las falsificaciones.

M.E.C.D. 2015